LEY N°. 1222, LEY DE TRASLADO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR) AL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Aprobada el 23 de octubre de 2024
Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 195 del 24 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1222

LEY DE TRASLADO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR) AL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo primero: Objeto
El objeto de la presente Ley es trasladar las funciones del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo segundo: Adición a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo
Se adiciona el inciso i) en el Artículo 28 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 del 21 de septiembre de 2023 el cual se leerá así:

"Artículo 28 Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales le corresponden las funciones siguientes:
.../

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6094

i) Velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.”

Artículo tercero: Reforma a la Ley N°. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
Se reforma el numeral 1) del artículo 3 de la Ley N°. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 29 de noviembre de 2023, el cual se leerá así:

“Artículo 3 Son objetivos particulares de la presente Ley:

1) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas; así como la administración, monitoreo y control de los Recursos Forestales.
…/…”

Artículo cuarto: Sucesión y denominación
El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales es sucesor sin solución de continuidad del Instituto Nacional Forestal. Todas las atribuciones, funciones y competencias del Instituto Nacional Forestal, serán ejercidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

En todo el ordenamiento jurídico nicaragüense donde se lea: “Instituto Nacional Forestal”, deberá leerse: “Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales”.

Artículo quinto: Transitorio
Los presupuestos aprobados para el Instituto Nacional Forestal, serán trasladados al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, para el cumplimiento de sus funciones. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le compete efectuar los traslados presupuestarios correspondientes.

Por ministerio de la presente Ley todos los activos del Instituto Nacional Forestal pasan a ser parte de los bienes de dominio público del Estado.

Artículo sexto: Derogaciones
Se derogan:

1. El inciso r) del numeral I, del Artículo 14, de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 del 21 de septiembre de 2023.

2. De la Ley N°. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 29 de noviembre de 2023: los dos primeros párrafos del Artículo 7; y los artículos: 3, 4, 5, 10, 11, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 50.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6094

3. El Decreto N°. 03-2019, Reglamentando para la Aprobación e Implementación de los Incentivos Forestales, Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 217 del 29 de noviembre de 2023.

Artículo Séptimo: Vigencia
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6094